



ADRIANA
CAMPOS HUIRACHE
DIPUTADA LOCAL • 05 DISTRITO



Diputado
PASCUAL SIGALA PÁEZ
Presidente de la Mesa Directiva
y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
Presente.-

La que suscribe, **ADRIANA CAMPOS HUIRACHE**, Diputada Local por el Distrito 05, con cabecera en Jacona e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



El primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos de la niñez tuvo lugar el 20 de noviembre del año de 1959, en Nueva York, con la aprobación unánime de la *Declaración de los Derechos del Niño*, por todos los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), considerando que, “la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle u ofrecerle”.



De su contenido, el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad, resaltando la idea de que necesita protección y cuidado especial, incluyendo aquella protección legal adecuada, tanto antes como después del nacimiento, por su falta de madurez.

Con este instrumento internacional, que reconoce a todos los menores de 18 años como sujetos titulares plenos de derechos y con capacidad de goce de los mismos, se establecieron diez principios de la niñez, a saber: reconocen el derecho a la igualdad; a una protección especial para su desarrollo; a un nombre y a una nacionalidad; a una educación y a un tratamiento especial para aquellos que sufren alguna discapacidad; a la comprensión y al amor; a actividades recreativas y a una educación gratuita; a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia; a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad.

Actualmente, la situación de vulnerabilidad que enfrenta la niñez en nuestro país es uno de los grandes temas que se debaten en la agenda pública, fundamentalmente por dos razones: la primera, por considerar que las niñas, niños y adolescentes forman parte de un grupo que, por estar en proceso de formación y desarrollo, mantienen una relación de dependencia directa con otras personas, por ejemplo, para acceder a una alimentación adecuada y a los servicios básicos de salud y educación, lo que puede implicar una constante violación de sus derechos; y, la segunda, que esta frecuente trasgresión es poco visible en relación con otros grupos de la población, lo que difícilmente la hace denunciable.

La niñez es una etapa fundamental de aprendizaje con efectos a largo plazo. Estudios revelan que lo que sucede durante ésta tendrá grandes influencias en el



resto de la vida y, en consecuencia, en este sentido, en la vida de las comunidades; un elemento más para considerar la importancia del cuidado del bienestar y el desarrollo integral de las y los niños. Debemos esforzarnos en generar, desde la legislación, las condiciones para el diseño de políticas que les garanticen un ambiente de donde exista la igualdad de oportunidades, de acceso a la educación, la salud y el esparcimiento y, por supuesto, el derecho a vivir en familiar y a recibir cuidados; condiciones para evitar reproducir la discriminación, la exclusión y la marginación social.

Teniendo presente lo anterior, con particular referencia a la protección de los niños, esta iniciativa busca actualizar las reglas y parámetros mínimos relativas a la adopción y la colocación de niñas, niños y adolescentes en hogares familiares, que cuidará de que el interés superior del menor sea la consideración primordial y se prevean las garantías necesarias para asegurar que la adopción dé certeza sobre la seguridad jurídicas de los menores, en un proceso simple, ágil, expedito, seguro y transparente, al tiempo de vigilar que todos sus actos cumplan con los requisitos de naturaleza técnica y jurídica correspondiente.

Y es que, en dicho contexto, la adopción se ha convertido en un tema de gran relevancia; según un diagnóstico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional, con proyecciones estadísticas para el 2040, el aumento del número de niños en desamparo familiar e institucionalizados en nuestro país llegaría a una población de más de 33 mil 242 niños y adolescentes. Sin embargo, al 2015, el Centro de Estudios de Adopción de México, publicó que esta cifra ya rondaba los 30 mil casos.

La reforma vela porque la adopción del niño sea autorizada atendiendo e interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad establecida en la



Constitución General de la República, los tratados internacionales en la materia y en los que México forma parte y, de las recién aprobadas leyes, tanto general como estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, dispone, de manera preventiva, que las autoridades del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, a través de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, fomenten programas que hagan prevalecer la unidad familiar o, en su caso, la reunificación, y así evitar la separación de niñas, niños y adolescentes del seno familiar.

La iniciativa que presento, la cual a la luz de su estudio y análisis técnico-jurídico es viable, oportuna y pertinente, reconoce que la adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les debe garantizar vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra y evolutiva en el núcleo de una familia.

Por lo que hace a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, el proyecto de Decreto sugiere que el Consejo Técnico de Adopción, órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuación e integración de los menores sujetos a adopción a una familia, al que se integraría un diputado de la Comisión de Derechos Humanos de esta Soberanía Popular y un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), y la autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponga lo conducente al determinar la opción que sea más adecuada para restituir el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a recibir protección y cuidado, sin que medien intereses particulares o colectivos que se contrapongan al interés superior de la niñez.



Con la aprobación de esta iniciativa, la nueva redacción evitará que la adopción se realice para fines de cometer delitos contra la libertad personal, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y contra el libre desarrollo de la personalidad, como violación, abuso y hostigamiento sexual, tráfico y trata de personas menores de edad, corrupción de personas, pornografía y turismo sexual, tráfico de órganos, entre otros, disponiendo con claridad que éstos deban ser sancionados con todo el rigor de la ley, en los términos previstos en la legislación penal vigente. Se trata de adoptar todas las medidas posibles para impedir esas prácticas de reclutamiento y utilización de nuestros niños.

Finalmente, estamos conscientes de que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio de sus derechos, por ello, debemos apoyar y fortalecer a la familia, justamente a través de concebir y concretar las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función. Es el momento preciso para reafirmar que la nobleza de la institución de la adopción se centra en la niñez y sus aspiraciones y sueño.

Seguiremos promoviendo desde nuestra humilde trinchera y con trabajo el respeto a los derechos humanos de los niños, como el mejor camino para garantizar el crecimiento y progreso pleno y exitoso de toda sociedad. Pido de su apoyo y colaboración para construir una verdadera y adecuada cultura de la adopción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:



DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, primer párrafo; 3, fracciones VI y XIII; 4; 5, adicionándose un segundo párrafo; 6; 8, tercer párrafo y se adicionan los párrafos quinto y sexto; 9, adicionándose la fracción III y IV y recorriéndose en su orden las subsecuentes y el párrafo tercero; 21, adicionándose un segundo párrafo; 27, primer párrafo y adicionándose un segundo; 28, adicionándose un tercer párrafo; 33, primer párrafo; 34, párrafo cuarto; 43; 47, adicionándose la fracción VI y recorriéndose en su orden la subsecuente; 51; y 55, fracción II, todos de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo** y el Código Familiar **para el Estado de Michoacán de Ocampo**. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior del menor.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles **para el Estado de Michoacán de Ocampo**.



ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la V...

VI. Consejo. Consejo Técnico de Adopción en el Estado, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno, armonioso y **evolutivo** desarrollo;

VII. a la XII...

XIII. Ley de Niñas, Niños y Adolescentes. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. a la XXII...

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo** y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



ARTÍCULO 5. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como consideración primordial.

El Gobierno del Estado, a través del DIF, y los ayuntamientos, por conducto de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán programas para hacer prevalecer la unidad familiar, o en su caso, la reunificación, y evitar la separación de niñas, niños y adolescentes del seno familiar.

ARTÍCULO 6. La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra y **evolutiva** en el seno de una familia.

ARTÍCULO 8. ...

...

El Consejo deberá asegurarse de que **el proceso de adopción sea simple, ágil, expedito, seguro y transparente; que todos sus actos cumplan** con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor.



Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos, **debiendo mantener estrecha comunicación e intercambio de información entre sí.**

Los integrantes del Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de restituir el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a recibir protección y cuidado, no mediando intereses particulares e interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente.

Contará con un sistema de información actualizado que incluirá el registro de menores sujetos de adopción, solicitantes que pretenden adoptar, relación de dictámenes de idoneidad en sentido positivo o negativo, adopciones consumadas, de las familias adoptantes y de las niñas, niños y adolescentes adoptados.

ARTÍCULO 9. El Consejo se integra por:

I...

II...



III. Un diputado de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

V. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social;

VI. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán:

- a) Dos médicos pediatras;
- b) Dos psicólogos clínicos;
- c) Dos trabajadores sociales; **y**

VII. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

...

Sólo el Presidente y el diputado podrán designar un suplente que los sustituya en casos de fuerza mayor.

...

...



ARTÍCULO 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

La autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá lo conducente al determinar la opción que sea más adecuada para restituir el derecho del menor a vivir en familia y a recibir protección y cuidado, no mediando intereses particulares o colectivos que contravengan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes e interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante tres años, respectivamente, **pudiendo ampliar el plazo en caso de estimarlo necesario.**

Entre las medidas de seguimiento deberán considerarse los reportes que rinda el adoptante, testimoniales, constancias fotográficas y de video, y cualquier otro medio que se considere idóneo y donde se aprecie la convivencia familiar y el entorno de la persona adoptada. Para su obtención se deben evitar métodos acosadores o invasivos que puedan afectar el desarrollo integral de la personalidad del menor.



ARTÍCULO 28. ...

I. a la III...

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

Las autoridades deberán establecer las medidas de protección a fin de evitar que la entrega se origine por presiones indebidas o coacción.

ARTÍCULO 33. Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido **noventa** días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido.

...

...

ARTÍCULO 34. ...

...



...

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de **noventa** días naturales señalado en el presente Capítulo para que el DIF investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al DIF del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 43. La adopción es **plena e irrevocable**.

ARTÍCULO 47. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. a la V...

VI. Que la adopción se realice para fines de cometer delitos contra la libertad personal, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y contra el libre desarrollo de la personalidad, tipificados en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; y

VII. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.



...

ARTÍCULO 51. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 55...

I...

II. El escrito deberá presentarse dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,

III...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y los efectos correspondientes.

TERCERO. Los procesos administrativos y jurisdiccionales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de las reformas, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrán aplicar éstas en todo aquello que beneficie el interés superior del menor.

CUARTO. El Ejecutivo deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias y administrativas con arreglo a las presentes reformas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales a partir de su publicación. Lo anterior sin perjuicio de los efectos que esta Ley produce directamente, por su mismo carácter legal.

Morelia, Michoacán; a los 25 días del mes de mayo del año 2017.

ATENTAMENTE:

DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

--- Esta foja forma parte íntegra de la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.---